

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 31/2022
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos de Leticia Ortega Máñez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo De la Rosa Hickerson, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez y David Óscar Castrejón Rivas, quienes se ostentan como diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua.	2555
2. Escrito de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y Adriana Terrazas Porras, quienes se ostentan como representantes comunes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado, presentado con la firma electrónica de Rosario Erika Valdovinos Lechuga.	508-SEPJF

Las documentales identificadas con el número uno se depositaron el veintiocho de enero de dos mil veintidós en la oficina de correos de la localidad y se recibieron el dieciséis de febrero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal; mientras que las identificadas con el número dos recibieron el dos de marzo del año en curso en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del sistema electrónico. Conste.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua, en el que promueven acción de inconstitucionalidad en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría General del Gobierno, del Secretario de Hacienda del Gobierno y del Subsecretario de Ingresos del Gobierno, todos de Chihuahua, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

*“(…) por este medio venimos a promover **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, N° 104, en fecha 29 de diciembre del 2021 (…).”*

Conforme a lo establecido por los artículos 25¹, en relación con el 59², 62, párrafo primero³ y 65, primer párrafo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I

¹ **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. (...).

⁴ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción

y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ministros y las Ministras instructores están facultados para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierten que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo, por analogía, en la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁵.

Relacionado con lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Ahora bien, en el caso, procede **desechar de plano** la acción de inconstitucionalidad porque se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX⁶, en relación con los diversos 59, 62 párrafo primero y 65 de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción II, inciso d)⁷, de la Constitución federal, debido a que el escrito inicial de demanda se encuentra firmado únicamente por diez de los treinta y tres miembros que integran la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua, es decir, **se promovió por el 30.30% de las y los integrantes** y, por tanto, no se reúne el porcentaje mínimo exigido por las disposiciones constitucionales y legales antes referidas.

II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

⁵Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

⁶ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁷ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; (...)

El artículo 40, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua señala lo siguiente:

“Artículo 40. *El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.*

El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. (...).”
(Lo resaltado es propio).

De la lectura del precepto antes transcrito se desprende que el **Congreso del estado de Chihuahua se integra por 33 diputadas y diputados**, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales y once por el principio de representación proporcional. Entonces, tratándose de acciones de inconstitucionalidad promovidas por minorías legislativas, éstas deben ser suscritas, **como mínimo**, por el 33% de sus integrantes y, en el caso, el presente medio de control constitucional se promovió sólo por el 30.30%, de lo que resulta una notoria y manifiesta improcedencia.

En ese sentido, es importante realizar algunas operaciones del conocimiento común, como son, primero, dividir cien entre la cantidad total de integrantes del órgano legislativo local para obtener el valor de cada unidad, y enseguida, el resultado multiplicarlo por diez para conocer, en términos porcentuales, el significado de la cifra menor respecto de la mayor.

De esta forma, se dividió el cien por ciento entre el mencionado número de diputadas y diputados (100/33), para saber la cantidad que corresponde a cada uno; posteriormente, el resultado se multiplicó por los 10 promoventes de la acción de inconstitucionalidad, lo que arrojó el treinta punto treinta por ciento, tal como se detalla a continuación:

$$100/33 = 3.03$$

$$3.03 \times 10 = 30.30$$

Por tanto, si el resultado que arroja dicha operación no alcanza el límite inferior constitucionalmente previsto, es claro que no se cumple con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución federal, en cuanto exige que la minoría parlamentaria promotora de la acción alcance el porcentaje del 33% del total de los integrantes del órgano legislativo.

No es óbice a lo anterior, que los promoventes señalen en su escrito de demanda lo siguiente:

“(...) Es oportuno señalar que de la operación aritmética a que se hace referencia en los preceptos Constitucionales del orden federal y local, 105, fracción II, inciso d) y 40 respectivamente, en relación con la ley Reglamentaria del 105, de la Constitución Federal, el 33% de los Diputados que integran la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, es inferior a 11 Diputados, siendo por ello que el segundo de los requisitos que hoy nos ocupa queda plenamente satisfecho, puesto que, la presente Acción de Inconstitucionalidad se encuentra signada por 10 de sus integrantes.

El pretender que la Acción de Inconstitucionalidad sea signada por 11 Diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, como requisito para la legitimación, representaría imponer un elemento más gravoso que aquel que se encuentra prescrito en los artículos 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Política Federal y 62

de su Ley Reglamentaria, puesto que, en su caso la exigencia de que la presente demanda es tuviera (sic) signada por 11 Diputados del total de los integrantes de la Legislatura, representaría un porcentaje superior al 33% previsto en los numerales antes referidos, lo que sin duda resultaría contrario y violatoria de las disposiciones Constitucionales citadas, bajo este contexto y atendiendo al Derecho Convencional la Ley debe ser interpretada bajo el principio pro persona, es decir bajo en beneficio de los gobernados.

Quienes signamos la presente Acción de Inconstitucionalidad damos cumplimiento a lo señalado por el numeral 105, de la Constitución Federal y diversos 61, de la Ley Reglamentaria puesto que, se establece como requisitos de procedencia que las acciones sean signadas o solicitadas por el 33% de los Diputados integrantes de la Legislatura, Ahora bien, tal y como o dispone el Artículo 40, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el órgano legislativo se integra por 33 Diputados, luego entonces si el ordenamiento Federal tanto de la Ley Reglamentaria como de la propia Constitución Federal se desprende como requisito para acreditar la legitimación sea signada por el 33% de los integrantes, dicho porcentaje corresponde a un número inferior de 11 integrantes, requisito que se satisface al encontrarse signada de la presente de manda (sic) de 10 Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua. (...)

No es posible conceder dichas argumentaciones, ya que si la Constitución federal estableció un mínimo piso porcentual para reconocer la legitimación de los promoventes de una acción de inconstitucionalidad —dada la diversidad de integraciones que conforman los cuerpos legislativos de la República— es lógico que en cualquier caso será indispensable alcanzar esa cifra para poder acceder a este medio de control constitucional, y en casos como el presente, necesariamente rebasarlo, ya que debido a la composición del órgano legislativo que aprobó la ley reclamada, se hace imprescindible contar con once de sus integrantes (33.33%) para tener derecho de accionar ante este alto tribunal.

Una interpretación distinta traería consigo el que dicha exigencia perdiera toda importancia jurídica y dejara de respetarse, sin que sea impedimento que dicho porcentaje se alcance, con exactitud, con un número entero de integrantes.

El anterior criterio es coincidente con el adoptado por la Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación 10/2007-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 156/2007, resuelto el veintinueve de agosto de dos mil siete⁸.

Por otra parte, no ha lugar a acodar favorablemente la solicitud de los promoventes de que se les tenga reconocida personalidad para intervenir en la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que exhiben **copia simple** de la documental con la que pretenden acreditar su personalidad, y, en consecuencia, tampoco a lugar de acordar favorablemente la designación de las delegadas y los delegados que indican.

Por último, agréguese al expediente para que obre como corresponda, el escrito de quienes se ostentan como representantes comunes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua, presentado con la firma electrónica de Rosario Erika Valdovinos Lechuga, a quien se pretendió designar como delegada. Del contenido del escrito de cuenta, se desprende que solicitan lo siguiente:

⁸ Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos (ponente).

“(...) nos permitimos solicitarle dar de alta en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la presente acción de inconstitucionalidad. Alta que le solicito sea a la cuenta de la Mtra. Rosario Erika Valdovinos Lechuga, con Clave Única de Registro de Población (...), profesionista que de (sic) encuentra debidamente registrada en el Sistema citado. (...)”.

No ha lugar de acordar de forma favorable su solicitud, toda vez que, por un lado, quien firma de forma electrónica el escrito de cuenta, es a quien pretenden los promoventes designar como delegada, por tanto, con tal carácter, únicamente se encuentra facultada para presentar promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes y recursos previstos en la referida ley, y por otro, como ya se dijo, porque los promoventes no tienen reconocida personalidad para intervenir en la presente acción de inconstitucionalidad, con apoyo en el artículo 11, párrafos primero y segundo⁹ de la ley reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la acción de inconstitucionalidad promovida por quienes se ostentan como diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Por esta ocasión notifíquese por oficio a los promoventes en el domicilio que señalan en autos.

TERCERO. Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Con apoyo en el artículo 282¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹¹ de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

⁹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹² y artículo noveno¹³ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a los promoventes en el domicilio que señalan en autos.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diez de marzo de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en la **acción de inconstitucionalidad 31/2022**, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua. Conste.
PPG/DVH

¹² **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

